



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00142-00
DEMANDANTE: CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ LA DEMANDA:

La **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **Dieciséis millones ciento once mil ciento tres pesos (\$16.111.103.00)**, por concepto del capital contenido dentro de unos títulos ejecutivos –facturas provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de SOAT-, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día en que se ocasione el pago total de las mismas. Finalmente, se suplicó la condena en costas al contradictor. Dichas facturas son:

No.	FACTURA	FECHA	FECHA RECIDIDO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	SALDO
1	CUB-49677	28/03/2016	8/04/2016	8/05/2016	5.613.778	715.006
2	CUB-49771	29/03/2016	8/04/2016	8/05/2016	735.650	23.986
3	CUB-58902	29/06/2016	6/07/2016	5/08/2016	6.201.242	1.882.900
4	CUB-61444	19/07/2016	2/08/2016	1/09/2016	345.775	77.700
5	CUB-61935	23/07/2016	2/08/2016	1/09/2016	695.290	22.275
6	CUB-62719	1/08/2016	11/08/2016	10/09/2016	426.032	31.300
7	CUB-62836	2/08/2016	11/08/2016	10/09/2016	335.372	31.975
8	CUB-64063	12/08/2016	6/09/2016	6/10/2016	983.255	188.088
9	CUB-64787	19/08/2016	6/09/2016	6/10/2016	39.800	39.800
10	CUB-69755	28/09/2016	4/10/2016	3/11/2016	1.166.360	43.900
11	CUB-69757	28/09/2016	4/10/2016	3/11/2016	2.138.020	129.400
12	CUB-71554	12/10/2016	1/11/2016	1/12/2016	6.662.076	265.700
13	CUB-72584	21/10/2016	1/11/2016	1/12/2016	2.784.055	546.000
14	CUB-72745	24/10/2016	1/11/2016	1/12/2016	4.105.323	96.849
15	CUB-73041	26/10/2016	8/11/2016	8/12/2016	268.235	268.235
16	CUB-94365	9/06/2017	20/06/2017	20/07/2017	42.500	42.500

17	CUB-100134	3/09/2017	21/09/2017	21/10/2017	981.251	981.251
18	CUB-101240	16/09/2017	21/09/2017	21/10/2017	3.686.549	3.686.549
19	CUB-104279	25/10/2017	10/11/2017	10/12/2017	491.841	491.841
20	CUB-104376	27/10/2017	10/11/2017	10/12/2017	205.271	205.271
21	CUB-106824	25/11/2017	12/12/2017	11/01/2018	1.055.899	657.700
22	CUB-109443	28/12/2017	9/01/2018	8/02/2018	247.787	247.787
23	CUB-110667	17/01/2018	29/01/2018	28/02/2018	121.333	121.333
24	CUB-112318	8/02/2018	27/02/2018	29/03/2018	254.409	254.409
25	CUB-112703	13/02/2018	27/02/2018	29/03/2018	372.712	372.712
26	CUB-112592	11/02/2018	28/02/2018	30/03/2018	220.600	220.600
27	CUB-113200	18/02/2018	28/02/2018	30/03/2018	179.870	179.870
28	CUB-115218	13/03/2018	26/03/2018	25/04/2018	344.994	344.994
29	CUB-120739	22/05/2018	31/05/2018	30/06/2018	109.400	109.400
30	CUB-122428	12/06/2018	20/06/2018	20/07/2018	1.260.036	751.521
31	CUB-123579	26/06/2018	11/07/2018	10/08/2018	11.939.436	462.202
32	CUB-126684	6/08/2018	23/08/2018	22/09/2018	2.203.071	2.203.071
33	CUB-131256	20/09/2018	5/10/2018	4/11/2018	1.472.648	132.648
34	CUB-132742	8/10/2018	16/10/2018	15/11/2018	282.330	282.330

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Luego de producirse la subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 18/05/2023, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que pagara a favor de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS**, la suma de un **MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.130.130.00)** representados en las facturas No. 49677, 49771, 61444, 61935, 62719, 62836, 64063 y 64787, más los intereses moratorios pretendidos sobre la obligación en cuestión; 2) denegar la orden de recaudo judicial respecto a lo pretendido en la demanda frente a las facturas CUB 58902, 69755, 69757, 71554, 72584, 72745, 73041, 94365, 104279, 100134, 101240, 104376, 109443, 106824, 110667, 112318, 112703, 112592, 113200, 115218, 120739, 122428, 123579, 126684, 131256 y 132742; 3) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P; 4) el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandante.

❖ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:

1. La empresa **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 16/08/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo, quien dentro del término concedido, a través de apoderada judicial, contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por medio de las excepciones de mérito denominadas "**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y**

ACCIONES DERIVADOS DE COBROS DE SERVICIOS CON CARGO A PÓLIZAS SOAT” e “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS EN OPORTUNIDAD LEGAL”, las cuales sustentaron de esta manera:

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DERIVADOS DE COBROS DE SERVICIOS CON CARGO A PÓLIZAS SOAT:**

“(...) En desarrollo de la norma en cita, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro es de dos años y “...empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”. Este plazo, es para la prescripción ordinaria y opera cuando tomador, asegurado o beneficiario, conocen o deben conocer de la existencia del siniestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recuérdese que la prescripción es de orden público y otorga seguridad jurídica al establecer que las acciones se ejerzan en un determinado lapso, sancionando la inactividad del interesado dentro del término que es señalado de manera expresa e inequívoca por el legislador. Para el caso que nos ocupa, se encuentra que las diferentes cuentas que se aducen como objeto de la acción datan del año 2016, siendo del conocimiento del interesado (la IPS demandante) desde el momento mismo de su causación pues de ese conocimiento se derivó la emisión de la factura. Entonces, resulta incuestionable que para la fecha de radicación de esta demanda había operado la prescripción extintiva en los términos ya mencionados, sin que exista alguna circunstancia que, extinguida la acción tenga la capacidad de revivirla. En consecuencia, esta excepción está llamada a prosperar, como lo solicitamos a la señora juez que así lo reconozca en la sentencia que ponga fin al proceso (...).”

➤ **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR CUANTO LAS FACTURAS FUERON GLOSADAS EN OPORTUNIDAD LEGAL:**

“El presente proceso versa sobre el cobro de sumas que, según se afirma en la demanda, corresponden a saldos insolutos a favor de la sociedad demandante por la prestación de servicios médico-asistenciales a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, con cargo a las Pólizas SOAT expedidas por mi representada, obligación que por su naturaleza es regulada por norma especial contenida en el Decreto 056 de 2015, en concordancia con la Resolución 01645 del 2016 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En punto de reclamaciones ante las aseguradoras autorizadas para expedir SOAT, el Decreto 056 de 2015 establece en el inciso final del artículo 38 que “Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”

Es así como, encontramos que la reclamación del pago por servicios médicos prestados por la IPS demandante formulada a través de las facturas que hoy sustentan la ejecución, no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 1077 del C. de Co, norma que se refieren a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, razón por la cual se emitieron las glosas que fueron oportunamente comunicadas por mi representada, de conformidad con el trámite previsto en el Decreto 4747 de 2012.

Y es que, no puede confundirse el cobro de servicios con cargo a Pólizas SOAT con servicios médicos brindados con ocasión del sistema general de seguridad social en salud y riesgos laborales, pues en este caso puntual, debe existir coincidencia o relación causal entre el servicio médico cobrado y el evento (accidente de tránsito) que da lugar a la atención por cuenta del SOAT.

Claramente se deduce de la normatividad vigente que el sustento jurídico de cobros como el que nos ocupa debe ubicarse en las disposiciones que regulan el contrato de seguro y es por ello que las objeciones a los reclamos formuladas a través de las glosas se constituyen en verdaderos motivos que impiden el surgimiento de una obligación a cargo de la aseguradora”.

Si de las pruebas de oficio, se determina que existieron pagos mensuales efectuados por el demandado, solicito muy amablemente dicho valor sea imputado a la deuda cobrada por el Banco de Occidente”.

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El **15/11/2023**, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara acerca de las excepciones de mérito, quien guardó silencio.

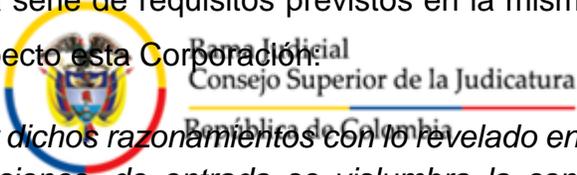
CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que al proceso se trajo por la parte demandante para fundamentar la acción de cobro unas facturas provenientes de la prestación del servicio de salud con cargo a la póliza SOAT (hecho expuesto en la contestación de la demanda y no controvertido por la parte demandante en su momento procesal oportuno) y, por ello, se vuelve necesario exponer que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en su jurisprudencia, en términos generales, que dado las características propias de la emisión de estos documentos y la calidad de los sujetos que allí intervienen, no resulta viable estructurar títulos valores con la vocación de ejecución propia de estos bienes mercantiles, sino títulos ejecutivos complejos que requieren llenar una serie de requisitos previstos en la misma ley. Recordemos lo que ha dicho al respecto esta Corporación:



“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmaria la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la “*legitimación en la causa por activa*”, y la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la “*legitimación en la causa por pasiva*”.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que, en procura de los derechos incorporados en aquellos documentos traídos al proceso para servir como títulos ejecutivos, la entidad demandante **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**, en calidad de acreedor, ejercitó la acción ejecutiva, según lo establece el artículo 422 del C.G.P, en contra de quien ostenta la calidad de deudor por la prestación de servicios de salud derivados de la póliza SOAT, esto es, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación derivada de la prestación de servicios. Resultando

¹ID 789690-NÚMERO DE PROCESO T 1300122130002022-00475-01-NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC14094-2022-M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN:

Siendo criterio de esta autoridad, lo primero que se hará es el control de legalidad, como deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto.

De cara a lo planteado, el Despacho en sede de control de legalidad, no encuentra ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución fechado el 18/05/2023, pues, allí se pasó de largo el precedente vinculante que ha venido pregonando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, en donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, tal y como se dejó establecido en el punto No. 1 de las consideraciones de esta decisión.

En efecto, teniendo en cuenta que la presente ejecución está fincada sobre unas facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, se debe determinar si estos documentos constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que regula el trámite para su pago, esto es, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016.

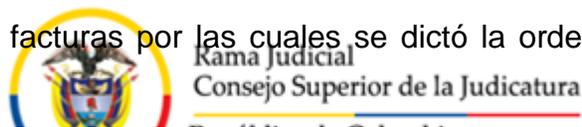
De esta manera, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007, prevé que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

A partir de este precepto normativo, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 emitida por el Ministerio de la Protección Social -vigente para el momento de la expedición de las facturas-, dispone: *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

Con fundamento en lo anterior, las instituciones prestadoras del servicio de salud, como lo es la aquí demandante **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**, se encuentran habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidades responsables del pago; pero, para ello además de expedir las facturas deben cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite especial de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado.

De esta manera, la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada, pero las que sí se vieron afectadas de estas circunstancias particulares, su presentación para el cobro quedará sujeto a las resultados del agotamiento del prenotado trámite administrativo previsto en las normas que se citaron con antelación, ya que éstas demarcan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma.

A partir de la fundamentación que se propone, el Despacho vuelve a revisar el contenido de las facturas por las cuales se dictó la orden de apremio, siendo éstas:



ITEM	FACTURA No.	FECHA FACTURA	FECHA RECIBIDO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	SALDO
1	49677	28/03/2016	08/04/2016	08/05/2016	5.613.778	715.006
2	49771	29/03/2016	08/04/2016	08/05/2016	735.650	23.986
3	61444	19/07/2016	02/08/2016	01/09/2016	345.775	77.700
4	61935	23/07/2016	02/08/2016	01/09/2016	695.290	22.275
5	62719	01/08/2016	11/08/2016	10/09/2016	426.032	31.300
6	62836	02/08/2016	11/08/2016	10/09/2016	335.372	31.975
7	64063	12/08/2016	06/09/2016	06/10/2016	983.255	188.088
8	64787	19/08/2016	06/09/2016	06/10/2016	39.800	39.800
TOTAL GENERAL						1.130.130

Analizados los documentos que se trajeron al proceso para servir como génesis de esta ejecución, se vuelve fácil concluir que dentro de este asunto, no se configura el título ejecutivo complejo que se requiere para hacer factible el derecho de cobro que propone la parte demandante, puesto que tales facturas si bien describen la descripción de los procedimientos y servicios prestados a los beneficiarios de la póliza SOAT, no se ven acompañadas de los anexos técnicos previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 3047 de 2008.

Ahora bien, el hecho de que las facturas aludidas se encuentren aceptadas en su momento por la entidad demandada, no supe las especiales exigencias establecidas en las normas comentadas para que se constituya el título ejecutivo complejo que permite el cobro por la vía judicial de estos especiales documentos que emanan de la prestación del servicio de salud.

En conclusión, los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo, comoquiera que la acción de cobro únicamente se encuentra respaldada con unas facturas que no se ven acompañadas de los demás instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser tenida como clara, expresa y exigible. De ahí, que sea necesario entrar a revocar el mandamiento de pago, pues, como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de presupuestos básicos para la existencia del título ejecutivo, el control no se agota con la emisión de la orden de recaudo judicial, debido a que dicho auto no es camisa de fuerza y menos se torna inmutable frente a la decisión de fondo. En tal sentido, la Corporación ha explicado:

“Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de

apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”².



República de Colombia

4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

4.1. “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DERIVADOS DE COBROS DE SERVICIOS CON CARGO A PÓLIZAS SOAT”:

En primer término, el Despacho recalca que así se quisiera dejar a un lado el hecho de que la presente ejecución no está amparada con un verdadero título ejecutivo complejo que legitime el derecho de acreencia que pretende hacer valer la parte demandante, también se encuentra que la excepción de prescripción dentro de este asunto está llamada a prosperar. A continuación, se explica el porqué:

² ID 696593- NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002020-01072-00 - NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC-2020- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

La “prescripción” constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo enseñado por el artículo 1625 del Código Civil. Así mismo, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos solamente exige el transcurso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Así, lo deja establecido el artículo 2535 del Código Civil.

Por otra parte, se torna importante señalar que el artículo 2536 del Código Civil marca la pauta del término prescriptivo para ejercer la acción sobre aquellos títulos ejecutivos que algún sector de la doctrina ha señalado como de carácter privado, esto es, aquellos que se extienden por los particulares con las formalidades legales, y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento expreso de la ley, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, un acta de conciliación, la certificación de una deuda emitida por el administrador de una propiedad horizontal o el cobro de servicios de salud derivados de la póliza SOAT. Recordemos lo que dice la norma al respecto:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Es de resaltar, que ninguna disposición normativa ha previsto un término de prescripción para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de las facturas de prestación o venta de servicios de salud, incluidas la de SOAT, y si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, como el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, señalan que las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que ello significa es que, dicho término es para presentar la correspondiente facturación con sus soportes, más no el que tiene el prestador del servicio para ejercitar la acción ejecutiva para el pago de la obligación que se deriva de la misma. Se aclara que lo que da paso a la vía ejecutiva para el cobro de las facturas de venta, expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, es que la aseguradora no las haya objetado en debida forma dentro del término legal, ya sea por falta de fundamentación o por silencio, además de que no las haya cancelado, por lo que el demandante para iniciar el juicio ejecutivo debe aducir la prueba que presentó la reclamación y realizarla conforme a las resultas del trámite de esta.

Vistos los anteriores conceptos que servirán en su momento para resolver lo planteado, el Despacho pasa a indicar que el extremo excepcionante dentro del proceso hace cabalgar la prescripción extintiva alegada sobre este argumento cardinal que se pasa a enunciar:

“(...) Para el caso que nos ocupa, se encuentra que las diferentes cuentas que se aducen como objeto de la acción datan del año 2016, siendo del conocimiento del interesado (la IPS demandante) desde el momento mismo de su causación pues de ese conocimiento se derivó la emisión de la factura.

Entonces, resulta incuestionable que para la fecha de radicación de esta demanda había operado la prescripción extintiva en los términos ya mencionados, sin que exista alguna circunstancia que, extinguida la acción tenga la capacidad de revivirla (...).”

La parte ejecutante no exhibió réplica a lo aducido por la parte demandada, guardando así absoluto silencio al respecto.

Resumida la postura asumida por los sujetos procesales en relación con la defensa que se estudia, no queda más que entrar a averiguar si el fenómeno prescriptivo coarta la ejecución propuesta por la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S** frente a las facturas No. 64063 y 64787 de fechas de exigibilidad 06/10/2016, partiendo de la siguiente base: (a) que el término prescriptivo de la acción ejecutiva derivada de los documentos que se analizan es aquel señalado por el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Así, el Despacho se centrará especialmente en las facturas aludidas cuya exigibilidad se produjo desde el mes de octubre del año 2.016, dado que si estas están prescritas lo mismo acontece con las demás obligaciones cuya fecha de exigibilidad es anterior.

Dejado por sentado lo delantero, el análisis de la excepción de prescripción se desarrollará, a través de los siguientes hechos procesales relevantes a tener en cuenta para la configuración de la prescripción estudiada.

HECHOS PROCESALES A TENER EN CUENTA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO PRINCIPAL	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA	10/03/2023
MANDAMIENTO DE PAGO	18/05/2023
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDANTE POR ESTADOS	19/05/2023
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO	16/08/2023

Concatenadas todas las fechas de vencimiento de las obligaciones objeto de análisis contenidas dentro del documento que funge como título ejecutivo con el hilo conductor que para la materia es el artículo 2536 del Código Civil, tenemos que la prescripción alegada a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se estructurará, efectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recordemos: la demanda fue presentada al aparato judicial el 10/03/2023, es decir, cuando ya había operado el término prescriptivo de los cinco (5) años previstos en el artículo 2536 del C.C. respecto de aquellas obligaciones que se hicieron exigibles para el 06/10/2016; sucediendo tal momento para el 06/10/2021; lo cual al rompe deja claro que si **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se notificó de la orden de recaudo judicial para el día 16/08/2023, el término prescriptivo se configuró y, además, este instituto jurídico se alegó por el extremo demandado para aniquilar la acción.

Lo anotado, conlleva a concluir que se estructura a cabalidad el fenómeno de la prescripción alegado en la excepción analizada, y así se dejará consignado en el acápite resolutorio de esta decisión. Por ello, con la aprobación de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, no se hará pronunciamiento alguno sobre los otros medios de defensa formulados, ya que el aquí estudiado aniquila por completo la ejecución.

5. CONSIDERACIONES FINALES:

En consecuencia, realizado el control de legalidad dentro de este proceso y estudiada la excepción invocada, no queda más que ordenar la revocatoria del mandamiento de pago y declarar la viabilidad de la excepción de prescripción propuesta por la abogada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, declarando así impróspera la ejecución planteada contra la parte ejecutada en referencia e imponiendo la correspondiente condena en costas y perjuicios a cargo de la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago dictado para el 18/05/2023 dentro de esta ejecución, según lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de mérito propuesta por el demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual se denominó como **“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DERIVADOS DE COBROS DE SERVICIOS CON CARGO A PÓLIZAS SOAT”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveimiento.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena no seguir adelante con la ejecución propuesta por la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, siguiendo los parámetros fijados en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR cancelar los embargos y levantar los secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por la Secretaría la expedición y remisión del respectivo oficio.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares y lo ordenado en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de **(\$70.000.00)**, como agencias en derecho dentro de este litigio.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE ABRIL DE 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51cc5ced64ea87e9d8adfd3ec6538e2bb9c53ea10c83ba314bf2aac14b3b592**

Documento generado en 12/04/2024 10:03:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>